

Expediente: C-186391/21 - Tribunal Contencioso
Administrativo - Sala I - Vocalía 2
MEDIDA AUTOSATISFACTIVA
CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSORES y otro C/ COLEGIO DE
INGENIEROS DE JUJUY

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los 12 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, reunidos en la Sala I del Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, los doctores David Jorge Casas y Ruth Alicia Fernández, bajo la presidencia del primero, vieron el expediente N° C-186.391/21, caratulado: "MEDIDA AUTOSATISFACTIVA: CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSORES y otro C/ COLEGIO DE INGENIEROS DE JUJUY", luego de lo cual

El Dr. Casas dijo:

I) Que por escrito digital de fecha 15/9/21 el Dr. Juan Ernesto Nieto en representación del Consejo Profesional de Agrimensores y de Eduardo Manuel Funes -de profesión agrimensor- promueve demanda autosatisfactiva en contra del Colegio de Ingenieros de Jujuy. Solicita que se ordene a la demandada a abstenerse de visar y/o dar trámite a los planos suscriptos por los colegiados a la institución demandada. Sostiene que los ingenieros civiles no pueden realizar mensuras, sin embargo el Colegio de Ingenieros confiere visado a los planos correspondientes. Reseña que su representada cuestiona dicho proceder desde hace tiempo, sin embargo la situación se mantiene. Que en junio de 2021 la Dirección Provincial de Inmuebles dictó la resolución 156/21, estableciendo algunos límites a la posibilidad de los ingenieros civiles de realizar mensuras. Dicha resolución fue derogada en el mes de julio mediante resolución 200/21 y el fundamento fue "que esta Dirección carece de facultad para resolver el conflicto de incumbencias profesionales".

Que la cuestión de conflicto entre ambas profesiones solo puede ser resuelta por el Ministerio de Educación de la Nación.

Con cita de jurisprudencia, aduce que los ingenieros civiles carecen de incumbencia técnica para realizar mensuras, lo que es una labor propia de los agrimensores. II) Conferido traslado, el 15/9/21 se presenta el Dr. Mario Rodolfo Mallagray en representación del Colegio de Ingenieros de Jujuy y solicita el rechazo de la demanda. Sostiene que su parte carece de legitimación pasiva ya que debió demandarse al Estado Nacional, en el fuero federal, ya que el Colegio de Ingenieros no resuelve sobre las incumbencias profesionales. También podría haberse accionado contra el Estado Provincial que es quién aprueba los planos de mensura; el Colegio de Ingenieros no lo hace. Por otra parte sostiene que la vía tentada es improcedente

ya que se requiere de un mayor ámbito de debate y prueba. Postula que el planteo efectuado por el Consejo Profesional de Agrimensores y el agrimensor Funes es abstracto y que no existe un caso judicial concreto en tanto que no existe privación para el ejercicio de la profesión y/o presentación de planos.

Manifiesta que el caso excede los alcances de la revisión judicial puesto que se trata de una cuestión discrecional del Estado. El Tribunal no tiene competencia para decidir si un ingeniero tiene potestad en general y en abstracto para presentar planos o realizar mensuras o no tiene tales facultades, porque eso entra dentro del marco de discrecionalidad del Estado.

III) Corrido traslado por los hechos nuevos, mediante escrito de fecha 20/10/21 los accionantes sostienen que la demanda no se refiere a un peligro potencial.

IV) Trabada la litis como quedara expuesto, es propicio efectuar algunas consideraciones sobre el cartabón procesal escogido. Al respecto, desde hace tiempo este Tribunal ha considerado que: "conforme autorizada doctrina, siguiendo conceptualmente la posición de Peyrano y conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal de 1.997, a falta de legislación específica al respecto, entendemos por medida autosatisfactiva aquellas que revisten particular urgencia, que por su naturaleza pueden despacharse 'inaudita et altera pars', que reconozcan fuerte probabilidad de ser atendibles y representen un interés manifiestamente tutelable.

Bajo tales condiciones reviste carácter de definitiva (y no provisional como las cautelares), son autónomas porque no dependen para su vigencia de la articulación de otra pretensión principal. A su vez son medidas que se agotan con su despacho favorable, son de ejecutabilidad inmediata.

Hecha esta apreciación preliminar, considero necesario agregar mi convicción de que en el ámbito del derecho administrativo y en esta clase de proceso, dado su limitadísimo ámbito de cognición, prueba y debate, en particular porque hasta es posible que el Tribunal se expida -como queda dicho- aún sin ser oída la Administración demandada, tal 'fuerte probabilidad' debe evidenciarse aún con mayor claridad y vigor que en el juicio de amparo que merece el trámite de juicio sumarísimo.

Es más, en función al principio de presunción de legitimidad del acto administrativo, al referirnos a las medidas cautelares ordinarias (de naturaleza esencialmente mutable y provisoria) conforme se las concibe en otros fueros, sistemáticamente se ha dicho que en éste deben evaluarse cautissimo modo o con mayor rigor (L.A. 37 n° 537, L.A. 44, n° 103, etc.). Es por ello que en cuanto a medidas autosatisfactivas se trata (que a diferencia de las cautelares hacen cosa juzgada material) es preciso que se valorada aún con mayor medida y rigurosidad.

Para cerrar tal marco que podría decirse comparativo, veo necesario además destacar que si en el proceso de amparo para acoger la acción no solo es preciso que se verifique la existencia de arbitrariedad o ilegitimidad, sino que éstas además se puedan apreciar o evidenciar con carácter de 'manifiestas', en este trámite de menor cognición, debate y prueba, no es factible despachar resolución favorable con una simple probabilidad de lesión o afectación a un derecho" (sentencia dictada en el expediente N° C-058.320/16 caratulado: "Medida autosatisfactiva: Ríos, Mariela Isabel c/ Comisión Municipal de Yala", en fecha 18/3/16). En el marco de dichas premisas, en la presente causa sometida a decisión no surgen acreditados los referidos recaudos de procedencia de la medida autosatisfactiva. En efecto, el accionante pretende que se ordene al Colegio de Ingenieros de Jujuy a abstenerse de visar y/o dar trámite a los planos suscriptos por los colegiados. Ahora bien, en los términos en cómo se plantea el conflicto no es una cuestión atinente al ejercicio de las potestades que la ley le reconoce al Colegio de Ingenieros sino de la incumbencia profesional de los ingenieros civiles para realizar mensuras.

Dado ello, la demanda autosatisfactiva no puede tener acogida favorable ya que no se está cuestionando un accionar por parte de la entidad profesional demandada que resulte manifiesta y ostensiblemente ilegal. Al respecto, el promotor de autos no acredita ni ofrece demostrar que el Colegio de Ingenieros de Jujuy haya actuado en violación a su norma atributiva de competencia en tanto persona jurídica pública no estatal (ley N° 4.430). Asimismo, entre los propios fundamentos vertidos por los mismos accionantes, se reconoce expresamente que se trata de una cuestión de incumbencia de los títulos profesionales o las labores que cada especialidad técnica habilita; entuerto que corresponde ser zanjado por la autoridad nacional competente y no por el Colegio Profesional, cuyas potestades y marco de actuación se encuentra determinada por la referida ley.

Por tales razones, propicio rechazar la medida autosatisfactiva incoada por el Consejo Profesional de Agrimensores y Eduardo Manuel Funes en contra del Colegio de Ingenieros de Jujuy.

V) En cuanto a las costas, por aplicación del principio general contenido en el art. 102 del CPC, corresponde que sean impuestas a los actores vencidos.

VII) A los fines de la regulación de honorarios profesionales, atento a las previsiones de los arts. 16, 17, 20, 26 y concordantes de la ley N° 6.112, toda vez que se trata una cuestión no susceptible de apreciación pecuniaria, estimo justo fijar los que corresponden a los Dres. Juan Ernesto Nieto y Mario Rodolfo Mallagray en la suma de

cuarenta y seis mil ochenta pesos (\$46.080), para cada uno, -equivalente a 15 unidades de medida arancelaria (UMA), determinadas por el monto unitario de \$3.072, correspondiente al 6% del salario mínimo, vital y móvil establecido por la resolución N° 11/22 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil-.

Dicha suma devengará intereses desde la mora y hasta su pago, conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (LA N° 54, N° 235, Expte. N° 7.096/09, caratulado: "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° B-145.731/05 (Sala I - Tribunal del Trabajo) - Indemnización por despido incausado y otros rubros: Zamudio, Silvia Zulema c/ Achi, Yolanda y otro"), debiendo adicionarse el IVA en caso de que así correspondiere.

Es mi voto.
La Dra. Fernández, dijo:
Que por haber expuesto conceptos análogos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, la Sala I del Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy,
RESUELVE:

I.- Rechazar la medida autosatisfactiva incoada por el Consejo Profesional de Agrimensores y Eduardo Manuel Funes en contra del Colegio de Ingenieros de Jujuy.

II.- Imponer las costas a los actores vencidos.

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Ernesto Nieto y Mario Rodolfo Mallagray en la suma de \$46.080, para cada uno, la que devengará intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta su pago, debiendo adicionarse el impuesto al valor agregado en el caso de que así correspondiere.

IV.- Protocolizar y hacer saber.-